

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P. MARTES 24 DE DICIEMBRE DE 1985

No. 20.458

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo N°. 68-85 de 23 de mayo de 1984, por el cual se establece el Reglamento Provisional para la disposición de las mercancías abandonadas en los Recintos Portuarios.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REGLAMENTO SOBRE MERCANCIA ABANDONADA

ACUERDO No. 68-84

23 de mayo de 1984

"Por el cual se establece el Reglamento Provisional para la disposición de las mercancías abandonadas en los Recintos Portuarios".

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.

Se consideran mercancías abandonadas para efectos de este Reglamento aquéllas que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando permanezcan en el recinto portuario por más de sesenta (60) días contados desde la recepción de las mismas, aún cuando hayan sido pagados los impuestos de introducción y los derechos portuarios respectivos;
- b) Cuando por la naturaleza de las mercancías no puedan conservarse sin pérdida o deterioro y hubiesen transcurrido seis (6) días desde que el Administrador hubiere notificado personalmente al consignatario la orden de retiro de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal, el período se computará desde

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República \$ 18.00

En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República \$ 36.00

En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

La segunda publicación de la orden de retiro en algún período de la localidad;

- c) Cuando se trate de especies naufragas;*
- d) Cuando el consignatario expresamente manifieste a la Administración del Puerto, antes del período de sesenta (60) días, su renuncia a las mercancías a él consignadas;*
- e) Cuando se trate de mercancías en tránsito y las mismas permanezcan en el recinto portuario más de sesenta - (60) días desde su recepción;*
- f) Cuando se trate de mercancías para embarque y permanezca más de sesenta (60) días desde su recepción en el - Puerto, salvo que dicha demora sea imputable a la Autoridad Portuaria Nacional.*

Artículo 2o.

Luego de recibidas las mercancías en los recintos portuarios, los propietarios y consignatarios de las mismas, si son de domicilio conocido, serán notificados por escrito y, en todo caso, mediante avisos fijados en sitios de acceso al público en la Autoridad Portuaria Nacional del período que disponen para que se las considere en estado de abandono.

Este aviso deberá hacerse con por lo menos quince (15) días calendarios de anticipación a la fecha en que venzan los términos contemplados por el Artículo Primero del presente Reglamento.

Artículo 3o.

Vencidos los términos establecidos en el Artículo anterior, las mercancías se considerarán en estado de abandono sin necesidad de que se dicte una Resolución que expresamente lo declare y serán remitidas al depósito de Mercancía Abandonada.

El Director General de La Autoridad Portuaria Nacional podrá disponer de las mercancías consideradas en estado de abandono ad-

judiciándolas a los intereses de la Institución, a otras dependencias estatales o a entidades de Beneficiencia que estime conveniente, así como ordenar que sean rematadas en subasta pública, de conformidad con las normas del presente Reglamento.

Artículo 4o.

Una vez consideradas en estado de abandono las mercancías serán remitidas al depósito del Departamento de Mercancía Abandonada, donde se elaborará, al momento de su ingreso un inventario y avalúo de las mismas. En este inventario participarán el Representante de la Contraloría General, el Administrador del Puerto respectivo o quien lo represente y el Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada o quien lo represente.

Para proceder al avalúo de las mercancías abandonadas se requerirán: el Conocimiento de Embarque, catálogo, arancel de importación y copia o conocimiento del almacenaje adeudado.

Artículo 5o.

Una vez considerada la mercancía en estado de abandono no se permitirá su cesión por parte del importador o consignatario a terceras personas.

Artículo 6o.

El Departamento de Mercancía Abandonada dependerá directamente de la Dirección General de La Autoridad Portuaria Nacional. Dicho Departamento será encargado a un Jefe del Departamento, quien supervisará el trabajo de los funcionarios que laboran en el Depósito de Mercancía Abandonada y el de los que se establezcan en los distintos Puertos del territorio nacional.

Además propondrá al Director General de La Autoridad Portuaria Nacional la destrucción de las mercancías cuando las circunstancias lo ameriten, en conformidad con este Reglamento.

Artículo 7o.

El Depósito de Mercancía Abandonada será encargado a un funcionario del Departamento de Mercancía Abandonada designado por el Director General de La Autoridad Portuaria Nacional, quien asumirá sus funciones con Acta de Recepción e Inventario de la Mercancía Abandonada que se encuentre en el Depósito. Solo podrá ser reemplazado, aún temporalmente, previo cumplimiento de estos mismos requisitos.

Artículo 8o.

El Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada responderá de la recepción, inventario, almacenamiento y entrega de las mercancías de conformidad con el presente Reglamento, de los ingresos y salidas de mercancías en los registros respectivos, y de la ordenada conservación de los documentos pertinentes.

Deberá además confeccionar semestralmente en los meses de junio y diciembre un inventario de las mercancías a su cargo.

Artículo 9o.

En el Depósito de Mercancía Abandonada deberán llevarse los siguientes Registros y Documentación:

- a) Registro de las entradas y salidas de las mercancías abandonadas que incluya la descripción de las mercancías, el consignatario, el monto del almacenaje y el valor de la mercancía abandonada.
- b) Archivo de las Actas de recepción.
- c) Informe de Mercancía rechazada o no rechazada.
- d) Archivo de copias de los inventarios de recepción y entrega de mercancías por el almacén, de los inventarios practicados en cumplimiento de este Reglamento y de los extraordinarios que ordene la Auditoría de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 10o.

Los bultos serán abiertos en el Depósito de Mercancía Abandonada, conjuntamente con un representante de la Contraloría General de la República. Deberá ser confeccionado un listado del contenido de cada uno de los bultos abiertos para la Dirección General, que recibirá el documento original y una (1) copia para el Archivo del Depósito de Mercancía Abandonada, y otra parte para el Representante de la Contraloría.

Artículo 11o.

La verificación física de los bultos recibidos debe coincidir con los registros de mercancía abandonada recibidas y deberá constar que todos estén de acuerdo a los registros. En caso de faltantes durante la verificación de los bultos recibidos, se registrará tal irregularidad y se enviará Nota al Director General informándole para que ordene la investigación del hecho.

Para tales efectos, será confeccionada un Acta que será enviada al Auditor de la Contraloría General de la República y a la Casa de Flete para las investigaciones pertinentes.

Artículo 12o.

De toda mercancía considerada en abandono o que se vaya a destruir se dará aviso al Auditor de la Contraloría General de la República a fines de fiscalización y control.

Artículo 13o.

Cuando el Director General ordene la subasta de mercancías consideradas en estado de abandono, el Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada, luego de efectuado el reconocimiento e inventario preceptuado por el artículo 4 del presente Reglamento, confeccionará lotes o individualizará y dará el correspondiente número de orden y ex-

traerá las muestras que estime convenientes, las que se exhibirán al público en la oportunidad que determine el Director General.

La confección de lotes se hará en lo posible, de manera que puedan ser adquiridos por una mayor cantidad de postores.

Artículo 14º.

La salida de cualquier mercancía subastada del Depósito de Mercancía Abandonada, sólo podrá efectuarse contra entrega del comprobante de pago por la adjudicación en la subasta y del documento de liquidación aduanera debidamente cancelada, dejándose constancia de éstos en el control respectivo.

Cuando la mercancía hubiese sido subastada, la cancelación definitiva deberá hacerse en cada asiento del Registro, dejando se constancia de la fecha de la subasta y número de lote que incluyó la mercancía.

Artículo 15º.

El abandono expreso de mercancía a que se refiere el Artículo 1º. literal d) de este Reglamento, se hará mediante escrito por el consignatario o dueño y dirigido al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

Dicho escrito manifestará la intención de abandono de las mismas y deberá estar acompañado por el Conocimiento de Embarque respectivo. Carta de Porte, Boleto o Guía y, en general, todos los documentos bajo cuyo amparo fue transportada la mercancía que se abandonó.

Artículo 16º.

En caso de que se desee abandonar parte de mercancía comprendida en un mismo Conocimiento de Embarque, se hará en el mismo la anotación de las mercancías dejadas en abandono.

Artículo 17º.

De toda mercancía considerada abandonada, que se vaya a donar o a destruir se dará aviso a la inspección de Aduana del Puerto correspondiente a fin de que tome nota de tal hecho.

La información hasta donde fuere posible, deberá contener: el número del Manifiesto de Carga, contenido, número de Conocimiento de Embarque, marca, número clase y peso de la mercancía de que se trata, nombre del consignatario o consignante según el caso, y las observaciones que se estimen convenientes.

Artículo 18º.

La información señalada en el Artículo que precede se reemplazará con una nómina con el mayor número de antecedentes en los siguientes casos:

- a) Mercancías que el Administrador del Puerto haya determinado que no es posible individualizar por falta de an

tedentes o porque los datos consignados en los envases no permiten esta individualización o en las mismas mercancías cuando dichos envases no existiesen.

- b) Mercancías que hubiesen permanecido por cualquier causa depositada en los recintos portuarios por período superiores a un (1) año.

Artículo 19o.

Antes de proceder a la subasta de productos medicinales, cosméticos, dentríficos, insecticidas, pesticidas y alimenticios, la

Autoridad Portuaria Nacional, solicitará al Ministerio de Salud la inspección de tales productos.

En el evento de que el Ministerio de Salud no realice esta inspección dentro de un plazo de treinta (30) días, se procederá a la subasta de tales productos con excepción de las medicinales y alimenticias que serán destruidos.

Artículo 20o.

Las armas, municiones, explosivos y demás elementos similares, no podrán ser objeto de donación, venta o subasta y pasarán a ser propiedad del Estado enviándose a las Fuerzas de Defensa con aviso de este hecho al Ministerio de Gobierno y Justicia.

II. DE LOS REMATES

Artículo 21o.

La Autoridad Portuaria Nacional publicará en un diario de reconocida circulación nacional, por lo menos, en tres (3) ediciones y en fechas distintas, el aviso del remate con indicaciones de la fecha, lugar y hora, así con expresión de los lotes y precio base para cada uno de ellos. Dichos avisos se publicarán con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha prevista para el remate.

Artículo 22o.

Las características de las mercancías que se consignen en los avisos son ilustrativas y no comprometerán la responsabilidad de La Autoridad Portuaria Nacional en cuanto a su efectividad. Corresponderá a los interesados comprobar estas referencias durante la exposición previa de las mercancías al público.

Artículo 23o.

La subasta de una mercancía podrá suspenderse, aún transcurridos los términos contemplados en los Artículos 1o. de este Reglamento con respecto a las mercancías y 21o. relativo al aviso del remate si el consignatario se presentara con los documentos de liquidación aduanera de la respectiva mercancía y ofreciere pago de inmediato de lo debido en concepto de almacenaje y otros derechos, si los hubiere, a La Autoridad Portuaria Nacional con por

lo menos setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora fijada para el remate.

Artículo 24o.

Las mercancías sustraídas a la subasta, por rescate previo de su consignatario, adeudarán por concepto de gastos de remate una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor dado en el avalúo.

Esta suma será adicional a los derechos portuarios en que hayan incurrido las mercancías desde su arribo al Puerto hasta su retiro por rescate de su consignatario.

Artículo 25o.

La base para el remate será el valor dado en el avalúo que establece el Artículo 34. del presente Reglamento.

No obstante, dicho valor nunca podrá ser menor al monto de los derechos portuarios que se hayan causado. De ser menor el avalúo, la base del remate será el monto de estos derechos.

Artículo 26o.

El remate será público y podrán participar en el mismo todas las personas que hayan efectuado el depósito a que se refiere el Artículo 29o. de este Reglamento.

Artículo 27o.

Presidirá el remate el Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada, quien anunciará la apertura del mismo y hará las adjudicaciones. También, participarán representantes de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Departamento de Tesorería de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 28o.

Las propuestas se entregarán en sobres cerrados, antes de la hora anunciada para la subasta o remate. A medida que se van anunciando las propuestas por renglón, se oirán las pujas y repujas de los participantes al acto, adjudicando el bien rematado al mejor postor.

Artículo 29o.

Para poder participar en las pujas y repujas de todo remate, las personas que tengan intención en ello deberán depositar previamente a favor de La Autoridad Portuaria Nacional una suma equivalente al diez por ciento (10%) del precio base del lote o bien que se remata. Dicha suma se abonará al precio que ofrezca el postor en caso de que se le adjudique el bien.

Artículo 30o.

En el precio de la adjudicación de las mercancías subastadas se entenderán incluidas las sumas que las mismas adeuden

a La Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 31o.

El pago del saldo pendiente de la adjudicación será efectuado en el Departamento de Tesorería de La Oficina Central de La Autoridad Portuaria Nacional dentro del plazo de diez (10) días.

Asimismo, el adjudicatario tendrá un plazo de diez (10) días para cumplir con las diligencias de liquidación aduanera de la mercancía adquirida, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 42 de 1974.

Si el adjudicatario no cumpliera con lo anteriormente dicho, la mercancía pasará a ser propiedad de La Autoridad Portuaria Nacional quien dispondrá de ella, según las normas de este Reglamento y el adjudicatario perderá el depósito establecido en el Artículo 29 del Reglamento.

Artículo 32o.

La entrega de las mercancías subastadas será efectuada por el Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada contra la presentación de la liquidación aduanera debidamente cancelada y del respectivo comprobante de pago a La Autoridad Portuaria Nacional por el valor de la subasta.

Artículo 33o.

Cuando el precio de adjudicación de un bien sea superior a lo adelantado por el consignatario del mismo a La Autoridad Portuaria Nacional, ésta retendrá para sí el total de las sumas que le deban en razón de esa misma mercancía y el excedente la guardará a disposición del primitivo consignatario sin que devengue intereses hasta por el término de un (1) año. Pasado este término perderá el consignatario todo derecho a que se le restituya la diferencia y La Autoridad Portuaria Nacional podrá disponer de dicho fondo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 34o.

Al finalizar la subasta, se deberá confeccionar un Acta donde conste las personas que participaron en el acto, el nombre del adjudicado, el monto de la adjudicación y la suma total obtenida por el remate a los artículos subastados. El Jefe del Departamento de Mercancía Abandonada deberá enviar una copia del Acta de Remate al Director General de La Autoridad Portuaria Nacional, al Director de Auditoría de La Contraloría General de la República, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Finanzas de La Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 35o.

El Director General de La Autoridad Portuaria Nacional podrá disponer la venta directa de la mercancía subastada si se efectúa una segunda subasta sin ninguna adjudicación.

Artículo 36o.

El Director General de La Autoridad Portuaria Nacional podrá disponer la adjudicación a los intereses de la institución, a otras dependencias del estado o a entidades de beneficencia, de aquella mercancía que luego de subastada no sea retirada dentro del plazo de diez (10) días calendario establecido por el Artículo 31o. del presente Reglamento.

III. DE LA DESTRUCCION DE MERCANCIASArtículo 37o.

El Director General podrá disponer la destrucción de las mercancías que se encuentren en las condiciones siguientes:

- a) Aquellas cuyo depósito constituya un grave peligro para sí misma o para otras mercancías depositadas en los puertos;
- b) Aquellas cuya introducción se encuentra vedada por constituir una amenaza para la salud pública, las buenas costumbres o el orden establecido;
- c) Aquellas sobre las que exista temor justificado de que por su naturaleza estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o parezcan;
- d) Aquellas que se encuentran obsoletas, deterioradas o inútiles para su venta.

Artículo 38o.

En el caso del literal c) del artículo anterior, el consignatario deberá ser avisado de tal medida a fin de que en un término perentorio de un máximo de setenta y dos (72) horas retire la mercancía del Puerto.

Artículo 39o.

El Director General de La Autoridad Portuaria Nacional hará uso de la facultad que le otorga el Artículo 37o. mediante Resolución fundada y previo informe del Administrador del Puerto donde se encuentra almacenada la mercancía.

El Director General de La Autoridad Portuaria Nacional, tratándose de productos alimenticios y medicinales perecederos que pudieran ser destruidos de acuerdo al Artículo 37o. podrá previa notificación a la Dirección General de Aduanas, e informes de las autoridades sanitarias, donar los mismos a establecimientos públicos de caridad y beneficencia.

Artículo 40o.

En los casos previstos en el Artículo 37o., el Director General de La Autoridad Portuaria Nacional solicitará al Director General de Aduanas la designación de un inspector de Aduana para que, conjuntamente con el Administrador del Puerto, el Jefe del Departa-

mento de Mercancía Abandonada, y el Representante de la Contraloría General de la República, verifiquen el estado o condición de tales mercancías.

Dichos funcionarios deberán informar por escrito del resultado de su diligencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su cometido.

Artículo 41o.

Teniendo presente el mérito del informe señalado en el Artículo anterior, el Director General de Aduanas designará un funcionario de Aduana para que esté presente al momento de la verificación de tal hecho.

Artículo 42o.

La destrucción de mercancías se realizará con la presencia de una comisión integrada por un funcionario de Aduana, un representante de la Contraloría General y un funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional, quienes previo cumplimiento de las normas de seguridad que se requieran, supervisarán la operación.

Artículo 43o.

Consumada la destrucción, se levantará el Acta correspondiente, que deberá ser suscrita por cada uno de los funcionarios integrantes de la Comisión.

Artículo 44o.

El Administrador del Puerto remitirá el legajo de los antecedentes de la destrucción al Depósito de Mercancía Abandonada para que proceda a las cancelaciones del registro respectivo y archive los antecedentes.

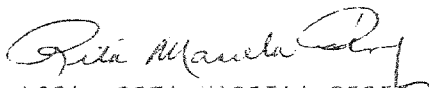
Artículo 45o.

Este Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

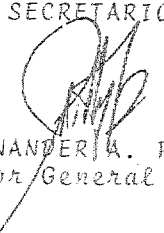
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE


LCDA. RITA MARIELA PEREZ
Ministra de Comercio e
Industrias, a.i.

EL SECRETARIO


LCDO. NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Director General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que mediante Escritura Pública No. 14129 del 16 de septiembre de 1985, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he traspasado a la sociedad RODOMAR, S.A., el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE BOITE LO ANGELES".

ROGELIO FRAIZ PENEDO

L-088348

3a. Publicación

CERTIFICA

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL:

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, a solicitud de parte interesada y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Judicial,

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, se ha presentado para someterlo a reparto, el Juicio Ordinario declarativo interpuesto por CONSTRUCTORA ROGELIO BARUCO, S.A. contra ATLANTIC PACIFIC INSURANCE COMPANY OF PANAMA, S.A.

Esta certificación se extiende para los fines de interrumpir la prescripción al tenor del artículo 315 del Código Judicial. Panamá, 19 de diciembre de 1985.

Fernando Campos Muñoz
Secretario

L-088549

(Única Publicación)

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil,

CERTIFICA:

Que en el día de hoy, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, fue presentada ante este Despacho Demanda Ordinaria propuesta por PAN MARINE SERVICES S.A. contra LA SEGURIDAD DE PANAMA COMPANIA DE SEGUROS, S.A.

Esta certificación se hace dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 315 del Código Judicial, entregándose el original a la parte interesada para su legal publicación.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos

ochenta y cinco.

Fernando Campos Muñoz
Secretario
L-088720
(Única Publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14998 de 2 de diciembre de 1985, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 117510, Rollo 17114, Imagen 0170 del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada ANABELT CORPORATION.

Panamá, 16 de diciembre de 1985

(L-088396
Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14997 de 2 de diciembre de 1985, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 046157, Rollo 17118, Imagen 0168 del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada INVERSIONES URBE, S.A.

Panamá, 16 de diciembre de 1985

(L-088396
Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15005 de 2 de diciembre de 1985, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 030057, Rollo 17114, Imagen 0101 del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada OROBICA CORPORATION.

Panamá, 16 de diciembre de 1985

(L-088396
Única publicación)

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Registro Público, Panamá, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

La inscripción practicada al Rollo 959, Imagen 0039, Ficha C-003808 del día 5 de noviembre de 1985, contiene un error, ya que mediante la Escritura Pública No. 6086 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá referente a un Acta No. 7 de la Asociación de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (ASEMOP), celebrado en la ciudad de Panamá, el día 28 de mayo de 1985, se pretendía entre otras cosas reestructurar la Junta Directiva.

Y es el caso que en dicha acta no se puede determinar si se ha cumplido con la formalidad de la convocatoria que establece el artículo 10 de los Estatutos de esa Asociación.

Como quiera que en la Resolución Ejecutiva No. 327 de 2 de mayo de 1985 por la cual se aprueba la Personería Jurídica de la citada Asociación inscrita al Rollo 959, Imagen 0018, Ficha C-3808 de la Sección de Micropelículas Común, se establece en el Capítulo IV "De Gobierno", artículo 10 de los Estatutos, la formalidad de las reuniones de la Asamblea General que serán ordinarias y extraordinarias y como deben hacerse las convocatorias para ambos casos y que se desprende que la inscripción de la mencionada acta se practicó sin comprobarse el cumplimiento de lo establecido por los Estatutos, se Ordena poner a la inscripción en cuestión una Nota Marginal de Advertencia al tenor de lo que estipula el artículo 1790 del Código Civil, publicarla en la Gaceta Oficial y notificarla en los estrados del despacho si no pudiese notificarse personalmente.

CUMPLASE

JUAN OSCAR VAN EPS
Director General del Registro Público

F.A. DE BARRANCO
Secretaria

VERIFICADO
Microfilmado
Cumplido
ROLLO 974
IMAGEN 0002

Panamá, 17 de diciembre de 1985

Es fiel copia de su original, que expido en la ciudad de Panamá, hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Francia A. de Barranco
Secretaria

REMATES:**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes instaurado por INVERSIONES SUCASA, S.A. contra LAVANDERIA INDUSTRIAL, S.A. y JUAN BENIGNO PEÑA CEDENO, se ha señalado el día ocho (8) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) para que dentro de las ocho de la mañana (8 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.) se venda en pública subasta los bienes retenidos, que a continuación se describen así:

1.-Una (1) Planchadora marca Chicago, Flatwork Ironer, modelo SA 18-85 F, Serie Nº. 33324 con valor de B 1,000.00.

2.-Una (1) Secadora marca American, Monex O.T., Serie 72-M-3359, modelo Nº. 40, con valor de B 500.00.

3.-Una (1) Lavadora marca Troy Slyde-Out, Serie 2-A-23090, Nº. 42x54 size, con valor de B 1,000.00.

4.-Una (1) Lavadora marca American Cascade, Serie Nº. 263-M-21126, modelo 354, con valor de B 1,000.00.

5.-Una (1) Lavadora o Secadora marca Huebsch Mfg. Co., Serie Nº. Fit 9734, con capacidad de 125 libras de máximo, Patente Nº. 2048743, con valor de B 1,000.00.

6.-Una (1) Secadora marca Huebsch Mfg. Co. Serie Nº. Ft. 97-85, de 125 libras de capacidad de máximo, con valor de B 1,000.00.

7.-Una (1) secadora marca American Thermoatic, Serie Nº. ST 129411, con valor de B 1,000.00.

8.-Una (1) Planchadora marca Fabric Feel, Serie Nº. 45-C, A1, Nº. 611, IT-7773-A, con valor de B 500.00.

9.-Una (1) Planchadora color verde, marca Davis-Fabric, a vapor que está con una mesa de fórmica chocolate, con un valor de B 300.00.

10.-Una Planchadora a vapor marca Hoffman, modelo BCE-2, Serie Nº. 35849, color verde, con un valor de B 250.00.

11.-Una (1) Planchadora a vapor marca Hoffman, modelo HRM 42SLX, serie Nº. 83723 con fórmica color crema, con valor de B 250.00.

12.-Una (1) Lavadora en Seco, color crema, marca DETREX, modelo 4225, Serie Nº. 1054, con valor de B 2,096.04.

Servirá de base para el remate la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B 9,896.04) y será postura admisible la que cubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día

señalado se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 por ciento del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

(Fdo.) Victor René García G.

La anterior es fiel copia de su original. Panamá, cinco (5) de diciembre de 1985.

Victor René García G.
Secretario del Juzgado 6º. Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

(L-088612
única publicación)

AVISO DE REMATE

FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO DE BOGOTA, S.A. en contra de DAVIDE LELLY GONANO, se ha señalado para el día 10 de enero de

EDITORIA RENOVACION, S. A.

1986, para que en horas hábiles de ese día tenga lugar la venta en pública subasta del bien inmueble que a continuación se detalla:

"Finca Nº. 28, inscrita en el folio 232, del Tomo I de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Colón. Que consiste en un apartamento con el Nº. 12 ubicado en el tercer piso atrás del edificio denominado RAMALUO, situado en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia del mismo nombre. VALOR REGISTRADO: B 21,000.00---GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor del BANCO DE BOGOTA, S.A. por la suma de B 16,261.00."

Servirá de base del Remate la suma de B 14,131.82 y serán posturas admisibles la que cubra las dos terceras (2/3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco por ciento de la base señalada mediante Certificado de Garantía expedida por el Banco Nacional de Panamá a nombre del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora hasta las cinco (5:00) se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuere posible efectuar el remate por suspenderse los términos por disposición del Ejecutivo se efectuará el día siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

De conformidad con lo que establece el artículo 1268 del Código Judicial se advierte a los interesados que si no se presentase postor por las dos terceras partes señaladas se hará nuevo remate previa publicación de los avisos en la forma ordenada en el artículo 1251 de la misma ex-certa legal y será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.

Panamá, 14 de noviembre de 1985.
(Fdo.) FERNANDO CAMPOS MUÑOZ
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO: QUE TODO LO ANTERIORES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 26 de noviembre de 1985
(Fdo.) Oficial Mayor

(L-088444
única publicación)